



Recurso 990/2017 C.A. Galicia 118/2017

Resolución nº 1169/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de diciembre de 2017.

VISTO el recurso presentado por D. D. C. G., en representación de ASESORES LOCALES CONSULTORÍA, S.A, contra el acuerdo del día 7 de septiembre de 2017 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vigo por el que se adjudica el contrato de prestación de servicios de colaboración en los procedimientos de recaudación en periodo ejecutivo, en los procedimientos sancionadores de la Consejería Delegada de Movilidad y Seguridad, multas de circulación y liquidación de tasas por la retirada y custodia de vehículos del depósito municipal, expediente 16863/541, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El procedimiento para la contratación del servicio objeto de este recurso fue anunciado en el Diario Oficial de la Unión Europea del día 6 de abril de 2017 y fue enviado a la oficina de publicaciones de la Unión Europea el día 3 de abril de 2017.

Asimismo, el procedimiento de contratación fue publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 27 de abril de 2017 y en el Diario Oficial de Galicia de 24 de abril de 2017. El día 21 de abril de 2017 el procedimiento de contratación se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra.

Segundo. El procedimiento para la celebración del contrato objeto de este recurso se ajusta al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento General de la Ley de Contratos de las



Administraciones Públicas. Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo, y en su defecto las normas de derecho privado, siendo igualmente supletoria en lo que al procedimiento se refiere, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común y normas complementarias.

Tercero. El PCAP en la parte que interesa a este recurso en relación con las mejoras previstas en el criterio de adjudicación 8.B, dispone:

“2.- Mejora de los medios informáticos previstos en la cláusula X del PPT: se valorará con hasta 20 puntos

La puntuación relativa la este criterio se distribuirá en los siguientes apartados:

1. Mejora de las características de los servidores físicos de bases de datos previstos en el apartado 1.3.1 de la cláusula X.2 del PPT: se valorará con hasta 9 puntos

La puntuación se distribuye en los siguientes subapartados:

a) Rendimiento de los equipos de los servidores físicos de bases de datos: se valorará con hasta 8 puntos del pool de servidores de base de datos.

Para valorar este criterio se utilizará la siguiente fórmula:

*$PN = \text{Puntos} * (\text{CalifCPU} / \text{CalifCPU Mejor Oferta})$*

Siendo

CalifCPU= suma total del valor SPEC CPU2006 de cada uno de los nodos de servidores ofertados, refiriéndose éste a los valores obtenidos por los equipos en la ejecución del siguiente benchmark de la suite SPEC:

Prestaciones del equipo obtenidas en (SPECint_rate2006 base) – Throughput Test.

La columna de medición será obtenida en Results / Base, no admitiéndose como válido el valor de pico (Results /Peak)

En caso de que el modelo exacto de procesador presentado no tenga este benchmark oficialmente publicado en la web de SPEC (www.spec.org), el licitador deberá presentar



con la oferta técnica un documento donde se explique el método de cálculo utilizado para determinar el SPECint_rate2006 base presentado y este valor será vinculante.

b) Incremento de la memoria de los servidores físicos de bases de datos: se valorará con hasta 1 punto

La memoria RAM corresponderá a la suma de la memoria en GB de cada nodo.

Para valorar este criterio se otorgará la máxima puntuación al licitador que oferte el mayor incremento de la memoria, y el resto se valorarán proporcionalmente.

2. Mejora de las características de los servidores físicos de aplicaciones previstos en el apartado 1.3.2 de la cláusula X.2 del PPT: se valorará con hasta 5 puntos

La puntuación se distribuye en los siguientes subapartados:

a) Rendimiento de los equipos de los servidores físicos de aplicaciones: se valorará con hasta 4 puntos.

La puntuación total será obtenida de la suma de los nodos que formen parte del pool de servidores de base de aplicaciones.

Para valorar este criterio se utilizará la siguiente fórmula:

$$PN = \text{Puntos} * (\text{CalifCPU} / \text{CalifCPU Mejor Oferta})$$

Siendo

CalifCPU= suma total del valor SPEC CPU2006 de cada uno de los nodos de servidores ofertados, refiriéndose éste a los valores obtenidos por los equipos en la ejecución del siguiente benchmark de la suite SPEC:

Prestaciones del equipo obtenidas en (SPECint_rate2006 base) – Throughput Test.

La columna de medición será obtenida en Results / Base, no admitiéndose como válido el valor de pico (Results /Peak).



En caso de que el modelo exacto de procesador presentado no tenga este benchmark oficialmente publicado en la web de SPEC (www.spec.org), el licitador deberá presentar con la oferta técnica un documento donde se explique el método de cálculo utilizado para determinar el SPECint_rate2006 base presentado, y este valor será vinculante.

b) Incremento de la memoria de los servidores físicos de aplicaciones: se valorará con hasta 1 punto

La memoria RAM corresponderá a la suma de la memoria en GB de cada nodo.

Para valorar este criterio se otorgará la máxima puntuación al licitador que oferte el mayor incremento de la memoria y el resto se valorarán proporcionalmente.”

Asimismo, en el apartado 8.B) punto 3, se incluye como criterio de valoración el siguiente:

3.- Mejoras: se valorará con hasta 10 puntos

La puntuación relativa a este criterio se distribuirá en los siguientes apartados:

3.1. Aportación, mantenimiento y reposición de un mínimo de 50 equipos de captura y emisión electrónica de denuncias por parte de los agentes municipales en los dispositivos móviles e impresoras rugerizadas, integradas las mismas en el sistema de recaudación de multas con las siguientes características técnicas: 16 GB de memoria, tamaño de pantalla 5,5" compatible MDM y con una batería de capacidad de 2,5 amperios, junto con su línea de datos: se valorará con hasta 6 puntos.

Para valorar este criterio se otorgará la máxima puntuación al licitador que oferte más equipos (por arriba del mínimo exigido de 50), y los demás se valorarán proporcionalmente.

Se estima que tiene un valor aproximado de 20.000 euros/año.”

Cuarto. En la Cláusula 13 del PCAP al establecer el contenido del sobre C) dispone: *“Deberá incluirse un presupuesto del servicio. El cálculo de este presupuesto estará debidamente justificado, presentando los licitadores una descomposición del precio total a*



abonar por el Ayuntamiento, IVA excluido, distribuido en las diversas partidas que lo integren, distinguiendo al menos, los siguientes capítulos:

➤I. Amortización-financiación de la inversión total en maquinaria y cualquier otro material inventariable.

➤II. Gastos de personal obtenido por aplicación de los precios unitarios establecidos en el actual convenio detallado por servicios, número de empleados, categorías, días de servicio y dedicación.

➤III. Gastos de materiales consumibles para la prestación de los servicios.

➤IV. Otros gastos fijos anuales de mantenimiento, así como vestuario de personal, seguros, herramientas, instalaciones, alquileres y otros que tengan incidencia en el contrato.

La Mesa, en resolución motivada, excluirá de la licitación las proposiciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

➤Que no guardara concordancia con la documentación examinada y admitida.

➤Excediera del presupuesto base de licitación.

➤Se apartara sustancialmente del modelo establecido.

➤Comportara error manifiesto en el importe de la proposición.

➤Existiera reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable."

Quinto. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste de 21 de febrero de 2014 (BOE de 11 de marzo de 2014), acordó, el día 20 de octubre de 2017, mantener la suspensión del procedimiento de contratación producida con la presentación del recurso, de manera que será esta resolución la que levante la medida cautelar adoptada de conformidad con el artículo 47.4 del TRLCSP.



Sexto. Se dio traslado del recurso a los interesados para presentar alegaciones. El día 20 de octubre de 2017 la empresa SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL S.L.U presentó alegaciones al recurso y solicita su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP, y en el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Galicia sobre atribución de competencia de recursos contractuales publicado en el Boletín Oficial del Estado de 25 de noviembre de 2013.

Segundo. El recurso se interpone la resolución de adjudicación de un contrato de servicios de la categoría 27 del anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es superior a 209.000,00 euros, siendo el medio de impugnación el recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40.1.b) y 40.2.c) del TRLCSP.

Tercero. El artículo 42 del TRLCSP dispone que: *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”* Por su parte, el artículo 22.1.2º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece que *“sólo procederá la admisión del recurso cuando concurran los siguientes requisitos: [...] 2.º Acreditación de la legitimación y de la representación del recurrente mediante poder que sea suficiente a tal efecto”*.

Debe reconocerse legitimación a la recurrente toda vez que quedó clasificada en segundo lugar, tras la adjudicataria, en la propuesta formulada al órgano de contratación por la mesa de contratación.

Cuarto. El recurso fue interpuesto el día 28 de septiembre de 2017 en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública. En el expediente remitido consta un documento número 36 referido a la notificación de la adjudicación, si bien no se acredita la fecha de notificación. En el escrito de interposición del recurso y el informe del órgano de

contratación a éste fijan como fecha de notificación de la resolución de adjudicación el 7 de septiembre. En consecuencia el termino para la interposición del recurso debe estimarse cumplido.

Quinto. El primero de los motivos del recurso se centra en el trato de favor que ha recibido la adjudicataria vulnerando el principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores. La recurrente estima que la adjudicataria ha obtenido en los criterios de valoración dependientes de un juicio de valor y en los no dependientes de dicho juicio, sobre todo en estos, una puntuación muy superior al resto de empresas por haberle permitido ofertar mejoras totalmente desproporcionadas y anormales en relación al resto de propuestas.

La recurrente denuncia de forma genérica este trato de favor, vinculando esta alegación a su condición de actual contratista del servicio. No obstante no llega a concretar los hechos que fundamentan la vulneración de los principios de igualdad y no discriminación, publicidad y transparencia. La recurrente desarrolla el fundamento de su impugnación en relación con la mejora de medios informáticos y la mejora de los equipos de captura de denuncias, considerando que la oferta es manifiestamente anormal y desproporcionada. El recurso aduce que la propuesta de la adjudicataria constituye un suministro encubierto, superando notablemente las necesidades técnicas del servicio contratado. Tanto en cuanto a las características de los servidores físicos, como los equipos de captura de denuncias, ofertados como mejoras sobrepasan de forma extraordinaria las necesidades del contrato.

Las propuestas de las licitadoras para los criterios de valoración incluidos en los apartados referidos a la mejora de los medios informáticos previstos en la cláusula X del PPT es la siguiente:

Rendimiento de los equipos de los servidores físicos de bases de datos; Apartado 8.B).2.1.a): puntos 8.

LICITADORAS									
GTT		CGI		UTE.AL		SCI		A.RECADACIÓN	
oferta	puntos	oferta	puntos	oferta	puntos	oferta	puntos	oferta	puntos
2.000,00		7.520,00		6.400,00		70.400,00		3.140,00	
Total	0,23		0,85		0,73		8,00		0,36

Incremento de la memoria de los servidores físicos de bases de datos, apartado 8.B).2.1.b): 1 punto.



LICITADORAS									
GTT		CGI		UTE.AL		SCI		A.RECAUDACIÓN	
oferta	puntos	oferta	puntos	oferta	puntos	oferta	puntos	oferta	puntos
512,00	0,03	1.024,00	0,05	4.096,00	0,20	20.000,00	1,00	1.024,00	0,05
Total	0,03		0,05		0,20		1,00		0,05

Rendimiento de los equipos de los servidores físicos de aplicaciones; apartado 8.B).2.2.a):
4 puntos 6.

LICITADORAS									
GTT		CGI		UTE.AL		SCI		A.RECAUDACIÓN	
oferta	puntos	oferta	puntos	oferta	puntos	oferta	puntos	oferta	puntos
1.720,00		7.520,00		25.600,00		35.200,00		6.280,00	0,65
Total	0,20		0,85		2,91		4,00		0,71

Incremento de la memoria de los servidores físicos de aplicaciones; apartado 8.B).2.2.b): 1 punto.

LICITADORAS									
GTT		CGI		UTE.AL		SCI		A.RECAUDACIÓN	
oferta	puntos	oferta	puntos	oferta	puntos	oferta	puntos	oferta	puntos
512,00	0,03	1.024,00	0,06	16.384,00	1,00	10.000,00	0,61	1.024,00	0,06
Total	0,03		0,06		1,00		0,61		0,06

Aportación, mantenimiento y reposición de un mínimo de 50 equipos de captura y emisión electrónica de denuncias; apartado 8.B).3.1: 6 puntos.

LICITADORAS									
GTT		CGI		UTE.AL		SCI		A.RECAUDACIÓN	
oferta	puntos	oferta	puntos	oferta	puntos	oferta	puntos	oferta	puntos
105,00	0,68	171,00	1,11	400,00	2,59	926,00	6,00	100,00	0,65
Total	0,68		1,11		2,59		6,00		0,65

El recurso aporta un informe entre cuyas conclusiones resalta que los servidores ofertados por SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL S.L.U, (SCI), aun cuando cumplen unitariamente con los requisitos establecidos, parecen totalmente desproporcionados en cuanto a potencia de procesamiento para los objetivos de la licitación toda vez que:

-En el caso de los servidores para Bases de Datos, el sobredimensionamiento de las prestaciones es del orden de setecientas (700) veces superior a los requerimientos de la licitación.



-En el caso de los servidores para aplicaciones, si bien los datos no son tan abultados, vemos un sobredimensionamiento del orden de cincuenta y ocho (58) veces superior a los requerimientos de la licitación.

-La memoria RAM, en el caso de los servidores destinados a bases de datos también está claramente sobredimensionada, del orden de ochenta (80) veces superior a los requerimientos de la licitación.

Desde el punto de vista técnico, en cuanto a las mejoras planteadas por SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL S.L.U, (SCI), se observa que la relación entre servidores de bases de datos y servidores de aplicaciones es de 2 a 1 a favor de los primeros. Por el objeto de la presente licitación, y dada la generosidad de medios ofertada, sería lógico plantear esta relación a favor un mayor número de servidores de aplicaciones que de bases de datos.

-Como conclusión final, se puede afirmar, objetivamente, que la oferta de SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL SLU, (SCI), vista la comparación de los datos con el baremo mínimo establecido en la licitación, y vista la comparación de los mismos con la infraestructura de hardware tomada como referencia, es desproporcionada para los objetivos de la licitación.

El informe del órgano de contratación al recurso pone de relieve que, dado que esta Administración no ha fijado un límite superior a las ofertas, no existe obstáculo a que un licitador oferte muy por encima de lo exigido en el PPT admitiendo como mejora la superior capacidad.

Se advierte que los pliegos, que rigen la contratación y no fueron impugnados, al regular las ofertas anormales o desproporcionadas no establece un límite a la mejora de los servidores para bases de datos o para aplicaciones, la memoria RAM o los equipos de captura de denuncia. La falta de esta limitación en la mejora de las capacidades de los elementos de las propuestas impide tratar las propuestas que mejoran notablemente las condiciones mínimas del PPT como una oferta anormal por exceso en los términos que regula el artículo 152 del TRLCSP.

Tampoco es posible la exclusión de la oferta de la empresa SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.U. mediante la aplicación del artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, tal y como propugna la recurrente. El artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, establece: *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*. Este precepto no establece la exclusión de las ofertas cuando cumplen el PPT y se ajusta al PCAP además de no incurrir en errores o inconsistencias que afecten a la viabilidad del contrato por el sólo hecho de hacer mejoras que, por otro lado, estaban autorizadas por el PCAP.

Asimismo, se observa que el reproche que la recurrente hace a la propuesta de SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.U en la que se pone de manifiesto unas capacidades que superan las necesidades mínimas del servicio que pretende ser cubierto, es también predicable de la oferta de ASESORES LOCALES CONSULTORÍA, SA. Así resulta al comparar las propuestas de la adjudicataria y la recurrente en relación con el resto de licitadoras en los criterios 8.B.2.2.a; 8.B.2.2.b; y 8.B.3.1, según se copia en este fundamento.

En consecuencia, no procede aplicar el régimen previsto para las propuestas anormales, ni tampoco excluir la oferta de la adjudicataria al amparo del artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Sexto. El segundo motivo de impugnación denuncia el incumplimiento por SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.U de las especificaciones técnicas mínimas requeridas por el pliego, siendo de imposible cumplimiento las mejoras que se proponen. La recurrente manifiesta que la propuesta de SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.U no contempla los costes que derivan no sólo de los servidores y equipamiento informático sino de los elementos necesarios para el funcionamiento de la infraestructura. De acuerdo con el recurso, la propuesta de la adjudicataria se limita a los costes de los

servidores físicos y excluye los elementos necesarios de la infraestructura. El recurso analiza los costes de la oferta de SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.U y atribuye al concepto “Hardware de BBDD en servidores de aplicaciones”, al que corresponde una cuantía de 928.890,00 euros, la financiación de la mejoras. Concluye la recurrente que el elevado número de servidores aportados como mejora por la adjudicataria no puede entenderse incluido en esta partida y en consecuencia no cumpliría la obligación exigida en el pliego de asumir estos costes.

El informe del órgano de contratación al recurso señala:

“Punto A. Afirma la reclamante que la oferta es de imposible cumplimiento. En relación con tal afirmación, la consignación presupuestaria que formula la adjudicataria (SCI) se corresponde con una dotación suficiente para avalar la oferta en función de la descripción de la solución tecnológica aportada.

Punto B. Como se indica en el punto “1-infraestructura necesaria en las instalaciones del licitador” en el pliego de prescripciones técnicas, página 18, hace referencia a eso, a los equipos informáticos en las instalaciones del licitador:

“El adjudicatario instalará un Sistema de Alimentación Ininterrumpida (SAI), con capacidad suficiente para permitir el cierre ordenado de los recursos ante una caída de la tensión eléctrica, y evitar así la pérdida de datos.

El adjudicatario deberá instalar en todo el Sistema Informático los programas de seguridad (Antivirus, FireWall, etc.) facilitados por el Ayuntamiento de Vigo, al que debe abonar el importe de las licencias anuales.” Como aclaración del SAI, es el referente a los equipos operativos de la oficina de recaudación, NO a los relacionados con la infraestructura de servidores.

En el 1.3 del apartado 2 (página 20 del pliego de prescripciones técnicas), se detalla que parte del sistema informático objeto de la valoración mediante criterios objetivos que son objeto de recurso por parte de la recurrente, estará localizada en el CPD del Ayuntamiento, y en su CPD de respaldo, integrada en la red de comunicaciones y alimentación de dichos CPDs. No sería técnicamente razonable exigir a los licitadores que monten un CPD dentro

de cada uno de los CPDs del Ayuntamiento con su propia red de alimentación independiente y su red de comunicaciones independiente.

Punto C. No se exige en el estudio económico el desglose de los elementos de que consta la oferta. Se aprecia que el adjudicatario (SCI), consigna dos cantidades 928.890 euros y 19.630 euros), que a tenor de los precios de mercado se consideran en principio suficientes para cubrir el despliegue y puesta en funcionamiento de la infraestructura que propone la adjudicataria.

De la documentación presentada por el ofertante-adjudicatario, no se puede desprender que las licencias necesarias, ejemplo de Sistemas operativos, no estén incluidas en el precio que el suministrador solicita por los equipos, aunque tal y como se hace constar, el presupuesto consignado parece suficiente para la puesta en funcionamiento total de la oferta”.

Debe señalarse que este fundamento no se refiere tanto a las prescripciones técnicas de la propuesta sino a las obligaciones económicas que derivan de ella. El licitador se obliga a prestar el servicio en las condiciones previstas en el PPT y su propuesta, con independencia de los costes que hubiera estimado que le fuera a producir la ejecución del contrato, cuestión que corresponde al riesgo y ventura que asume el contratista. Este sólo argumento bastaría para desestimar el fundamento, pero además como se ponen de manifiesto por el informe del órgano de contratación al recurso, a juicio de este, los cálculos económicos que expone la adjudicataria en su oferta resultan razonables, quedando esta apreciación en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación y que sólo permite a este Tribunal analizar la regularidad procedimental de la decisión administrativa y la ausencia de un error evidente o arbitrariedad en ella, circunstancias que no son apreciadas.

Séptimo. La recurrente estima que la oferta de la empresa SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.U incluye mejoras notoriamente anormales que producen que la previsión de costes estimada por la empresa en algunas partidas resulta infradotada o inexistente. La recurrente aprecia que hace inviable la propuesta la falta de previsión de los costes de puesta en marcha e implantación inicial, la falta de previsión de un software de servidores tal y como exige las cláusulas 1.2 y 1.3 del PPT, sólo se prevé el

mantenimiento del software de gestión pero no la licencia, la implantación o la formación entre otros costes; o el coste de implantación y equipamiento del local, respecto del cual la oferta prevé un alquiler. El recurso estima que aceptar estas deficiencias bajo el supuesto de que el licitador ya las tiene instaladas o implantadas, infradotando las partidas de gasto correspondientes, supone concederle una ventaja por el hecho de venir prestando ya el servicio, frente al resto de licitadores.

En la cláusula 13 del PCAP al establecer el contenido del sobre C) dispone, como se señala en el antecedente cuarto se impone que las ofertas incluyan un presupuesto del servicio, en el que se contenga un cálculo de este presupuesto debidamente justificado, presentando los licitadores una descomposición del precio total a abonar por el Ayuntamiento, IVA excluido, distribuido en las diversas partidas que lo integren. Asimismo, dispone esta cláusula como causa para excluir alguna proposición: 1º. Que no guardara concordancia con la documentación examinada y admitida. 2º. Excediera del presupuesto base de licitación. 3º. Se apartara sustancialmente del modelo establecido. 4º- Comportara error manifiesto en el importe de la proposición. 5º- Existiera reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable.

En las alegaciones de la adjudicataria frente a este argumento señala que, en cuanto a los costes de puesta en marcha e implantación SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.U cuenta con personal técnico informático especializado y que ya conoce el servicio y las aplicaciones a implantar, por lo tanto ha optado por llevar a cabo la implantación con su propio personal, cuyos salarios ya se contemplan en el presupuesto de la oferta. Respecto de la licencias del software de los servidores, la propuesta de SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.U contempla en su presupuesto el software necesario conforme al Pliego, aglutinando todos los conceptos bajo el apartado Licencia Oracle por importe de 98.455 €. La misma alegación hace la adjudicataria respecto a los reproches que el recurso le dedica a los gastos del software de gestión, señalando que se contemplan de forma concreta el coste correspondiente al software del ayuntamiento ofertado por un importe anual de 58.000 €.

Este fundamento del recurso no ha merecido en el informe del órgano de contratación mayor consideración que señalar que el PCAP dispone para este contrato no se considera

que ninguna oferta tenga valores anormales o desproporcionados en el punto 8.D de la Hoja de especificaciones del contrato del PCAP.

Por otro lado en el procedimiento de contratación se incluye el informe técnico del Tesorero Municipal de 2 de octubre de 2017 en el que se analiza el presupuesto incluido en la oferta de la empresa SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.U y concluye que la propuesta es sustentable. Este informe estudia el presupuesto a la luz de la cláusula 13 motivando su decisión en que: *“Teniendo en cuenta el resultado final, antes de hacer una ordenación de la clasificación, se evalúa el Presupuesto de la oferta presentada por la mercantil SERVICIOS DE COLABROACION INTEGRAL S.L.U, (SCI), por ser la de mayor valoración, a los efectos de valorar la concordancia tanto de las mejoras y demás contenidos de los criterios sujetos a juicio de valor como de los valorables por formula, siendo el objetivo del análisis, comprobar que se encuentran registrados los costes de mayor importancia.*

Además de los equipos necesarios para la prestación del servicio, desagregan los siguientes costes:

Concepto	Nº	Importe
INVERSIONES		
<i>Equipos de captura y emisión electrónica de denuncias</i>	926	791.730,00
<i>Hardware de BBDD y servidores de aplicaciones</i>	70.400/35.200	928.890,00
<i>Licencia Oracle</i>		98.455,00
<i>Mejoras previstas en el sobre B</i>		588.400,00
<i>EDITRAN</i>		9.695,30
<i>Otros equipos informáticos</i>		19.630,00
<i>Total inversiones</i>		2.436.800,30
GASTOS DE EXPLOTACIÓN/año		
<i>Gastos de personal</i>	33	1.255.909,29
<i>Coste de notificaciones</i>		483.115,00
<i>Mejoras distintas de los equipos de captura (publicidad y formación)</i>		30.000,00
<i>Costes fijos, licencias aplicación, mantenimiento y telefonía PDAs y otros</i>		170.818,59
<i>Otros costes</i>		21.452,89
<i>Amortización</i>		609.200,08

Total gastos explotación		2.570.495,85
INGRESOS/año Objetivo Facturado	Objetivo	Facturado
Por la recaudación al 5%	2.400.000,00	120.000,00
Recaudación ejecutiva, según oferta para el último tramo (18%)	9.700.000,00	1.746.000,00
Multas en voluntaria, según oferta (26,95%)	3.900.000,00	1.051.050,00
Multas en ejecutiva, según oferta (26,95%)	1.950.000,00	525.525,00
Tasa vehículos, según oferta, (24,95%)	150.000,00	37.425,00
Total Ingresos	18.100.000,00	3.480.000,00

En relación con los ingresos previstos por una cuantía de 18.100.000,00 euros, si tenemos en consideración la recaudación efectiva del servicio en el año 2016 que fue de 14.587.656,45 euros, supone una variación del 24%. En un principio parece un salto muy grande, aunque tengo que informar, que el servicio tiene un recorrido importante de mejora, por lo que, una parte de ese porcentaje es posible con una definición distinta de la prestación protocolizando y normalizando procedimientos y dándole un tratamiento masivo a otros.

En cuanto a los costes de explotación, hay partidas, sobre todo la de notificaciones, que va a tener una tendencia a la baja, ya que el proceso de notificación electrónica (en sede), así como las notificaciones en PDAs, van a reducir de forma importante este concepto. Además, el coste de cada una de las notificaciones puede ser objeto de minoración, ya que una parte importante de la misma podrá realizarse con personal propio, ya que una gran parte de las tareas del servicio actual, van a ser automatizadas (escaneo de notificaciones innecesaria por registro automático de las bases interoperables, resolución de un 80% de las solicitudes de fraccionamiento/aplazamiento en el acto que supondrá una mejora en la tramitación de estos expedientes que a lo largo del año están entorno a los 1.500, ventajas que se genera con la tramitación por EDITRAN, interoperabilidad de las BBDD internas y externas), por lo que, hay un volumen de recursos humanos que hay que dedicar a nuevas funciones.

El presupuesto contempla todos los compromisos de inversiones de la oferta previstos en el sobre B y C.

El presupuesto de la actividad es razonable, si bien el objetivo de ingresos es muy optimista, el de gastos también es fácilmente reducible.

La propuesta es sustentable.”

Sobre este argumento y con carácter previo debe considerarse que la actuación sancionada con la nulidad de una cláusula del pliego por favorecer a los contratistas anteriores, en el artículo 32.d) del TRLCSP, no incluye a las propuestas formada sobre la base de un conocimiento del servicio derivadas de ser el actual contratista o haber sido contratista de la Administración. La invalidez tipificada se establece para las disposiciones, actos o resoluciones de la Administración que supongan una ventaja directa o indirecta al adjudicatario actual o pasado. En otro caso, sería aceptar una discriminación en perjuicio del adjudicatario que tiene los medios precisos para prestar el servicio o que conoce el sistema de producción que le resulta más ventajoso a su organización empresarial y, en consecuencia, le permite hacer una oferta ajustada a él.

Por otro lado, respecto del argumento que plantea el recurrente acerca del ajuste del presupuesto que contiene la oferta del adjudicatario a las necesidades del contrato, es una discusión que ha de quedar circunscrita en el ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación que, como ya se ha señalado en el fundamento anterior, sólo permite revisar la decisión de éste o de la mesa de contratación, fundada a su vez en los informes técnicos de valoración de las ofertas, en los supuestos en que se aprecie un error manifiesto y constatable sin necesidad de un examen técnico en profundidad, arbitrariedad, o defecto formal en la tramitación.

La doctrina del Tribunal ha admitido la discrecionalidad técnica del órgano de contratación en diversos aspectos del procedimiento de contratación, entre los que destaca la valoración de las ofertas, por todas citar entre la últimas la Resolución nº 1010/2017, de 27 de octubre, también en la justificación de la propuesta anormal o desproporcionada, como se reconoció en la Resolución nº 1011/2017, de 27 de octubre, el ajuste de las características de la muestra al pliego, en la Resolución 1001/2017, de 27 de octubre; cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica, en la Resolución 947/2017, de 10 de octubre, cumplimiento de las prescripciones técnicas, en la Resolución 929/2017, de 11 de octubre.

Aplicado la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración se aprecia que en el informe del Tesorero no incurre en un error manifiesto, arbitrariedad o un defecto de forma

en la tramitación la decisión del órgano de contratación fundada en aquél debe estimarse incluida en el ámbito de una decisión técnica.

Octavo. Estima el recurso que en la propuesta de la adjudicataria, así como del resto de licitadoras salvo la oferta de la recurrente se produce un error no subsanable que afecta al punto quinto de la propuesta económica en los términos que determina en Anexo 1 al PCAP que contiene la Hoja de Características del Contrato. Al describir el contenido del Sobre C establece en el punto 5:

“5.- Propone la reducción de la retribución del incentivo de gestión previsto en el apartado 17.E de esta HEC prevista en el siguiente cuadro:

<i>% Recaudación s/ cargo líquido</i>	<i>Porcentaje de baja, seleccione un solo tramo</i>
<i>Más del 20% hasta el 30%</i>	
<i>Más del 30% hasta el 40%</i>	
<i>Más del 40% hasta el 45%</i>	
<i>Más del 45% hasta el 50%</i>	
<i>Más del 50%</i>	

El PCAP dispone al regular en la cláusula 17 E.B) los incentivos al adjudicatario:

“En orden a estimular una eficaz gestión recaudadora en período ejecutivo, se establece la posible percepción por el adjudicatario de una retribución especial consistente en un porcentaje sobre los ingresos efectuados durante el ejercicio.

Las variables para determinar el porcentaje vendrán determinadas por la comparación entre el importe realizado y el cargo líquido, considerándose:

☐ *Importes realizados: Ingresos efectuados en período ejecutivo durante el ejercicio en concepto de cuota o principal de la deuda, esto es, excluyendo recargos del período ejecutivo, intereses de mora y costas.*

☐ *Cargo líquido: Definido como el cargo bruto (importe pendiente a 1 de enero del año elegido para el cómputo incrementado con la suma de los cargos del ejercicio), aminorado por el importe de las bajas y anulaciones por cualquier concepto, incluidas las reposiciones a voluntaria, así como por el importe de las liquidaciones en período ejecutivo que se encuentren suspendidas por acto administrativo o resolución judicial.*

El porcentaje máximo correspondiente a la retribución especial se detalla en el siguiente cuadro, aplicándose dicho porcentaje sobre los ingresos efectuados durante el ejercicio exclusivamente en concepto de cuota o principal de la deuda.

Para tener derecho a esta remuneración resulta imprescindible que como mínimo se alcance el 20% en la comparación entre importes realizados y cargo líquido:

<i>%Recaudación s/ cargo líquido</i>	<i>Porcentaje máximo a favor del contratista</i>
<i>Más del 20% hasta el 30%</i>	<i>2.00%</i>
<i>Más del 30% hasta el 40%</i>	<i>2,50%</i>
<i>Más del 40% hasta el 45%</i>	<i>3,00%</i>
<i>Más del 45% hasta el 50%</i>	<i>3,50%</i>
<i>Más del 50%</i>	<i>5,00%</i>

El recurrente estima que la ofertas debían hacer su propuesta eligiendo uno solo de los tramos previstos en la columna que fija los porcentajes entre la cantidad recaudada y la liquidada durante el ejercicio para hacer su oferta. De manera que el porcentaje de baja que oferte sólo se aplicaría al tramo de porcentaje recaudación/cargo elegido.

El órgano de contratación en su informe al recurso interpreta que la propuesta de los licitadores tiene que seleccionar o elegir un único valor para el porcentaje de baja.

La adjudicataria en las alegaciones al recurso sostiene que al ser un incentivo que premia la eficacia en la gestión el Ayuntamiento, se solicita a los licitadores la oferta de una reducción única sobre los incentivos a los que están dispuestos a renunciar, indistintamente del porcentaje de efectividad alcanzado en la gestión recaudatoria. En definitiva, al igual que el órgano de contratación, la alegación de la adjudicataria supone que la expresión “*un solo tramo*” debe interpretarse como “*un solo porcentaje de baja aplicable a todos los tramos fijados en el modelo*”.

Este Tribunal considera que cabe hacer ambas interpretaciones y que, en ningún caso, el haber propuesto el adjudicatario un porcentaje de baja del 100% en todas las categorías de recaudación posible en relación con el “*cargo líquido*” puede implicar la exclusión de esta empresa, que realiza una oferta mucho más beneficiosa para la Administración que la del recurrente.

En consecuencia, el argumento ha de ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D. C. G., en representación de ASESORES LOCALES CONSULTORÍA, S.A, contra el acuerdo del día 7 de septiembre de 2017 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vigo por el que se adjudica el contrato de prestación de servicios de colaboración en los procedimientos de recaudación en periodo ejecutivo, en los procedimientos sancionadores de la Consejería Delegada de Movilidad y Seguridad, multas de circulación y liquidación de tasas por la retirada y custodia de vehículos del depósito municipal.

Segundo. Se alza la suspensión del procedimiento adoptada como medida cautelar.

Tercero. No se aprecia temeridad en el recurrente a los efectos del artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.